

AUTO No. 03066

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 15 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad ALFACROM LTDA con NIT 800.186.287-7, ubicada en la Carrera 64 No. 4D-85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA o por quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 02473 de 16 de marzo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES.

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
--	-----------

(...)

El industrial incumple el Artículo 2 de la Res. 8410 del 23/11/2009 con la cual se otorgó el permiso de vertimientos dado que no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al año 2012, generados por el proceso de enjuagues galvánicos.

AUTO No. 03066

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

NO

(...)

Desde el punto de vista técnico el representante legal de la empresa **ALFACROM LTDA**, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que:

- No ha identificado las características de peligrosidad de todos los residuos generados.
- No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos se realice conforme a la normativa vigente.
- No da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite residuos peligrosos para ser transportados y no suministrar al transportista las hojas de seguridad.
- No se ha registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.
- No presenta las actas de capacitación al personal que gestiona maneja los residuos peligrosos.
- No cuenta con el Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente que garantice para todos los residuos generados
- No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.
- No se evidencia que contrate los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental de conformidad a la normativa ambiental.”

Con radicado oficio No. 2012EE039313 de fecha 26 de marzo de 2012, ésta Secretaria requirió al Señor Alfonso Hernán Leyva Santacoloma, representante legal de ALFACROM LTDA., para que en un término máximo de sesenta (60) días calendario allegara a esta secretaria lo siguiente:

“EN RESIDUOS

Se solicita a la empresa **ALFACROM LTDA.**, realizar las siguientes actividades y presentar el Plan de Gestión de Residuos Peligros actualizado con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005. Además, se debe conservar el predio donde se genera los residuos peligrosos y estar disponible durante visitas de control y vigilancia efectuadas por la Secretaria de Ambiente.

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan en todo el establecimiento.

AUTO No. 03066

- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de seguridad.*
- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo de residuos con el fin de divulgar el riesgo de estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección necesaria para ello.*
- *Contar con el Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan de emergencias del Distrito.*
- *Gestionar los ser los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad a la normatividad vigente ambiental, para los residuos peligrosos.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años”.*

Ahora bien, revisado el expediente se ha podido establecer que, el anterior requerimiento fue comunicado al señor ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA el 28 de marzo de 2012, y dentro del término otorgado no se dio cumplimiento a las obligaciones allí impuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 03066

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

" ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de

AUTO No. 03066

los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 3° ibídem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03066

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en comento, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 02473 de 16 de marzo de 2012 con Radicado 2012IE035827, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad ALFACROM LTDA con NIT. 800.186.287-7, en cabeza de su representante legal señor ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA o por quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, ubicada en la Carrera 64 No. 4D-85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con NIT. 800.186.287-7 legalmente representada por el señor ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 64 No. 4D-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del concepto Técnico 02473 del 16 de marzo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente auto al Representante Legal de la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con NIT. 800.186.287-7, señor ALFONSO HERNAN

Página 6 de 8

AUTO No. 03066

LEYVA SANTACOLOMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943 o a quien haga sus veces en la Carrera 64 No.4D-85, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Expediente No. DM-05-2000-2383 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el párrafo 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/12/2012

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03066

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA

21/12/2012

EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

12 FEB 2013

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20 _____), se notifica personalmente el contenido de Auto N° 3066 / 2012 al señor (a) LEIDA SANTACOLOMA ALFONSO HERNANDEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE : ALFACROM LTDA. identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19' 312.943 de BOGOTÁ, T.P. No. - 0 - del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: X HONOR H. LEYVA S
Dirección: CALLE 64 # 4D-85
Teléfono (s): T/ 4142525
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20 _____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA